

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE ARCHIDONA

(Publicado en el BOP nº 62, de 3 de noviembre de 2013.)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Establece el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que "Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas".

En uso de la mencionada atribución se redacta la presente Ordenanza reguladora de la tenencia de animales en el Municipio de Archidona

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- OBJETO

El objeto de ésta Ordenanza Municipal es el dictar las normas que deben regular la protección y la tenencia para prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan ocasionar a las personas y al medio ambiente, así como conseguir que se les proporcionen unas adecuadas condiciones de vida en el término municipal de Archidona.

De otra parte todos los aspectos que afecten a la salud, seguridad y bienestar de los ciudadanos y de los relativos a las instalaciones en las que se alberguen los animales.

Esta ordenanza se aplica en el marco de la normativa internacional europea, estatal y andaluza de protección de los animales.

Artículo 2º.- AMBITO DE APLICACIÓN:

La presente ordenanza será de aplicación en el término municipal de Archidona.

La presente Ordenanza será de aplicación supletoria para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en relación con lo no dispuesto en la normativa específica que le es de aplicación (La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía).

CAPITULO II

TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑÍA.

Artículo 3º.- La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas y otros inmuebles, queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la existencia de peligros y molestias para los vecinos o para otras personas. Dicha tenencia podrá ser limitada por la Autoridad Municipal, en virtud de informes higiénicos-sanitarios razonados, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados creen oportuno ejercitar ante los Tribunales Ordinarios, con arreglo a las normas de la Ley de Arrendamientos Urbanos, La Ley de propiedad Horizontal y disposiciones complementarias, en defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 4º.- Los propietarios o poseedores de animales quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

Artículo 5º.- El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucien las vías y espacios públicos. En los lugares donde no existan zonas de perros, las personas que acompañen a los animales, deberán llevar a éstos lo más cerca posible de los sumideros de alcantarillado o a zonas de tierra no peatonal, a fin de que evacuen sus deposiciones. En todo caso las personas que conduzcan el animal vendrán obligados a recoger los excrementos depositados y llevarlos al contenedor de basura más cercano.

Artículo 6º.- El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza y ocasionar molestias a las personas.

Artículo 7º.- El propietario o tenedor de un animal no podrá utilizarlo para la práctica de la mendicidad, incluso si esta es encubierta.

Artículo 8º.- Deberán tomarse las medidas oportunas a fin de respetarse el nivel de silencio adecuado para no perturbar la tranquilidad ciudadana en especial en horario nocturno, considerándose como tal de 23 horas a 8 horas.

Artículo 9º.- Cuando se decida que no es tolerable la estancia del animal o animales en la vivienda o local, etc, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello se procederá al desalojo por la Policía Local previa Autorización Judicial, sin perjuicio de la existencia de responsabilidad en los dueños del animal por desobediencia de la autoridad.

Artículo 10º.- Los animales deberá recibir el trato y las atenciones necesarias para su bienestar y comodidad, medidas exigibles ya que la tenencia de los mismos no es obligatoria. El maltrato será sancionado con arreglo a derecho. A estos efectos, los propietarios y poseedores estarán obligados a:

- 1.- Efectuar limpieza diaria de los espacios abiertos o cerrados utilizados por los animales y su periódica desinfección.
- 2.- Proporcionarles el agua de bebida y alimentación adecuada suficiente, así como los cuidados higiénico-sanitarios necesarios para su mantenimiento en perfecto estado de salud.
- 3.- Proporcionarle un alojamiento adecuado a su especie, con atención especial respecto a aquellos animales que deben permanecer en el exterior de la vivienda.
- 4.- Evitar todas aquellas molestias que los animales pudieran causar al vecindario.
- 5.- Someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar.

Artículo 11º.- Las administraciones competentes pueden ordenar, por razones de sanidad animal o de salud pública, la vacunación o el tratamiento obligatorio de enfermedades de los animales, siendo el gasto responsabilidad del dueño o poseedor del animal.

CAPITULO III

ANIMALES ABANDONADOS Y PERDIDOS. SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA.

Artículo 12º.- Se considerará abandonado un animal de compañía cuando no lleve la identificación establecida legalmente para localizar al propietario y no vaya acompañado por ninguna persona.

Artículo 13º.- Con el fin de evitar las molestias que los animales puedan ocasionar a personas o bienes, los ciudadanos comunicarán a la Policía local o personal de éste Ayuntamiento la presencia de animales vagabundos o abandonados, quedando prohibido facilitarles alimento en la vía pública.

Artículo 14º.- Los animales vagabundos serán recogidos por los Servicios Municipales y depositados en aquellas instalaciones que al efecto se destinen. Igualmente podrán ser retirados los animales propiedad de transeúntes que no cuenten con un albergue adecuado. La recogida se

realizará por personal capacitado con los medios adecuados y sin ocasionar molestias innecesarias al animal.

Artículo 15º.- El Ayuntamiento podrá concertar la recogida de los animales de compañía y la gestión del Centro de acogida de animales compañía, preferentemente a entidades de protección y defensa de los animales. De acuerdo con aquello que se establezca en el correspondiente contrato.

CAPITULO IV RESPONSABILIDADES

Artículo 16º.- Los propietarios o tenedores de animales domésticos de compañía están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, siendo responsable subsidiario, los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.

Artículo 17º.- El poseedor de un animal será directamente responsable de los daños, perjuicios y molestias que causara, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario.

Artículo 18º.- En ausencia del propietario, el conductor del animal será responsable del mismo. Si el conductor fuere menor de edad o sometido a tutela, será responsable la persona que ejerza la patria potestad o el tutor del mismo.

Artículo 19º.- Las personas poseedoras de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable.

Artículo 20º.- Los propietarios o poseedores de animales quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

Artículo 21º.- La autoridad municipal decidirá lo que proceda, con respecto a la tenencia de animales, en base a la visita domiciliaria que les habrá de ser facilitada por los ocupantes de la vivienda, en caso de molestias a la vecindad, previa denuncia.

Artículo 22º.- La recogida y tratamiento ulterior de animales muertos, será responsabilidad de:

- 1.- Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado.
- 2.- Los propietarios del lugar privado donde se encuentra el cadáver del animal abandonado, en el caso de no identificar el dueño o poseedor del animal.

Artículo 23º.- En el caso de incumplimiento por los responsables, tales operaciones están realizadas con carácter subsidiario por el servicio de recogida de animales.

Artículo 24º.- El particular que demande voluntariamente la prestación de éste servicio, estará obligado a satisfacer la tasa correspondiente.

CAPITULO V PROHIBICIONES

Artículo 25º.

1. El abandono de animales muertos de cualquier especie en descampados, cauces y demás espacios públicos o privados.
2. La entrada de animales en locales o recintos de espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales, oficinas públicas y centros sanitarios, salvo que por su naturaleza sea imprescindible.

3. Facilitar alimento en la vía públicos, solares, patios de viviendas etc. a palomas, y animales vagabundos, como perros, gatos, etc.
4. La entrada de animales en los establecimientos destinados a la venta de alimentos o de su producción.
5. La entrada y permanencia en piscina y otros lugares de baños públicos.
6. El abandono de animales en parques y vías públicas.
7. La presencia de animales en zonas destinadas a juegos infantiles.
8. La presencia de perros potencialmente peligrosos, como guardianes de obras, en las que no se dispongan de adecuados cerramientos, que impidan el acceso del animal a la vía pública.
9. La permanencia continuada de perros y gatos en terrazas, azoteas, balcones y similares, cuando causen molestias al vecindario. También podrá serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza. En los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que les protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia.
10. La circulación por las vías públicas de aquellos perros que no estén provistos de la correspondiente identificación ni los requisitos enunciados en esta Ordenanza.
11. Los dueños de hoteles, pensiones, alojamientos turísticos y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de animales de compañía en sus establecimientos, señalando visiblemente en el entrada tal prohibición.
12. Dejar animales sin custodia en la vía pública, en especial, animales de tiro, carga o silla y cabeza de ganado aisladas o rebaños.
13. Tener animales en solares abandonados, y en general, en aquellos lugares en los cuales estos no pueden recibir alimentación y cuidados necesarios, ni recibir la protección suficiente para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas.
14. El hacinamiento de animales en una vivienda, local, parcela o garaje sin que tengas las suficientes garantías de cuidado y sanidad.
15. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterles a cualquier tipo de práctica que les provoque sufrimientos o daños injustificados.
16. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados, ferias legalizadas, y establecimientos públicos.
17. La lucha o pelea de perros, gallos o cualquier otro animal.
18. Limpiar animales en la vía pública, en los lechos de los arroyos.
19. Queda prohibida la tenencia de animales de corral, en domicilios particulares, terrazas, azoteas, desvanes, garajes, trasteros bodegas o patios. La instalación de criaderos de animales, para uso doméstico en viviendas unifamiliares no colectivas vendrá determinada en cuanto al número y especies, y estará condicionada a las características de su alojamiento y a la adecuación de las instalaciones, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la ausencia de molestias o peligro para los vecinos, a las normas de planeamiento urbanístico y otras de rango superior, en cualquier caso, la actividad se someterá a licencia municipal, previo informe de los técnicos municipales competentes.

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26º.- Corresponde al Ayuntamiento, la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones respectivamente, de lo dispuesto en esta ordenanza, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales y administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

Artículo 27º.- La inspección a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo por los miembros de la policía Local y Técnicos Municipales designados por la Concejalía de Sanidad, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherente a esta condición, señaladamente la de acceder, previa

identificación a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta ordenanza.

Artículo 28º.- Los ciudadanos están obligados a prestar toda colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, toma de muestra y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 29º.- La imposición de sanciones en aplicación de esta Ordenanza se realizará por la Alcaldía, previa instrucciones de expediente sancionador que será tramitado por la Concejalía de Sanidad y en el que será oído el presunto infractor, de conformidad en lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 30º.- Las infracciones que se comentan contra lo dispuesto en esta ordenanza y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, graves, y muy graves.

Artículo 31º.- Constituirán infracciones de carácter leve, las tipificadas en el artículo 13º 25º.3, 25º.10, de la presente ordenanza municipal, además de todas aquellas infracciones a esta ordenanza que no se clasifiquen como graves o muy graves.

Artículo 32º.- Constituirán infracciones de carácter grave, las tipificadas en los artículos: 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10º, 25º.1, 25º.2, 25º.4, 25º.5, 25º.6, 25º.7, 25º.9, 25º.12, 25º.18, 25º.19, así como la reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Artículo 33º.- Constituirán infracciones de carácter muy grave, las tipificadas en los artículos: 7º, 9º, 25º.8, 25º.13, 25º.14, 25º.15, 25º.17 como la reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 34º.- A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entienden por reincidencia el hecho de haber sido sancionado el inculpaado por similar infracción, por otra, a la que se le señale igual o superior sanción o por dos o más a las que se le señale una sanción menor.

Artículo 35º.- A los efectos previstos en este capítulo y en la ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que la realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

1.- Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de la mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además al encargado del transporte.

2.- En los términos previstos en esta ordenanza municipal podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable, en dos o más personas físicas.

3.- En cuanto al procedimiento sancionador se ajustará al régimen general previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

4.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial prevea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 36º.- Las infracciones a esta ordenanza se sancionarán en las siguientes formas:

- a) Las leves, con multa de 100 € a 500 €
- b) Las graves, con multa de 500,01 € a 1.500 €
- c) Las muy graves, con multa de 1501,00 € a 3000 €

En cualquier de los casos anteriores se podrá permutar por servicios a la comunidad a razón de 50 € por día ejecutado.

En las infracciones administrativas leves que se tramiten mediante procedimiento simplificado, la aceptación de la sanción en el trámite de audiencia conllevará una reducción de la sanción en un 50% en relación a la cuantía mínima tipificada, sin que en tal supuesto quepa su permuta por servicios a la comunidad.

Las infracciones tipificadas por esta Ordenanza municipal podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización, o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento o la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de aquellos animales o del certificado de capacitación de adiestrador.

La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en esta ley, se entiende sin perjuicio de la exigible en vía penal y civil. En la graduación de la imposición de sanciones se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y peligrosidad que implique la sanción.

Artículo 37º.- Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad pública, en los aspectos contemplados por esta ordenanza podrá procederse, como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales domésticos, inmovilización de vehículos, y clausura de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

Artículo 38º.- Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que le incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de Archidona, por cuenta de aquellos y al margen de la indemnizaciones a que se hubiese lugar.

Artículo 39º: No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad pública.

Artículo 40º.- Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, haya podido generarse, realizando cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción. El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados.